MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 063

Proceso: Ejecutivo (Incidente levantamiento secuestro)

Demandante: Gabriel Horacio Hernández Hernández

Demandado: Álvaro Reyes García

Incidentista: Benedicto Romero Barrera

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 016 2015 00677 02

Asunto: Solicitud de adición y aclaración

Decisión: Niega solicitudes

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial radicado el 30 de marzo pasado, el apoderado de la parte incidentista solicitó ACLARACIÓN y ADICIÓN del auto notificado por estados el día 25 anterior, mediante el cual se resolvió recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto proferido por la juez a-quo con motivo del incidente de levantamiento del secuestro sobre un bien inmueble, promovido por el señor Benedicto Romero Barrera, en el proceso ejecutivo de la referencia.

Expresó el libelista: "*me permito solicitar al Despacho que se aclare porqué su providencia se basó en la (i) manifestación que elevó un auxiliar de la justicia, esto es el señor secuestre, ya que la providencia así lo hace ver, sin que se haya permitido a la parte incidentante interrogar y escuchar al secuestre, cuya versión fue analizada por el Tribunal, repito, sin permitir la contradicción de la prueba; además, (ii) que aclare la razón por la cual se tuvo en cuenta la diligencia de secuestro del predio LOS CÁMBULOS, SIN QUE SE HAYA transitado por la parte interna del predio mencionado*."

Para resolver la anterior solicitud ha de partirse del artículo 285 del C. G.P. a cuyo tenor *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto…"

Sea lo primero anotar que la parte resolutiva del citado auto es totalmente clara y contundente al revocar el auto apelado en los términos transcritos por el propio libelista. Ahora bien, tampoco en la parte motiva existen conceptos o frases dudosos o confusos en lo relativo al aparte que se refiere a la intervención del secuestre en la correspondiente diligencia, otra cosa es que al aquí solicitante no le parezca acertado incluirla como argumento del auto en cuestión, por lo que más bien está es reclamando una justificación a esta funcionaria para haber procedido a ello, lo que no corresponde a la hipótesis que la norma exige para que haya lugar a la aclaración.

Pero es que, dicho sea de paso, como puede advertirse en la lectura desprevenida de la providencia, la mención que se hace a lo dicho por el secuestre es una ínfima adición final a los cardinales argumentos expuestos para sustentar la decisión, y también fue mencionado en su momento por la a-quo, sin que ello le mereciera reparo alguno al incidentista.

Por demás, es un verdadero contrasentido pretender que, para resolver un incidente de levantamiento del secuestro, no se tenga en cuenta la diligencia de secuestro.

De suerte que no hay lugar a la "aclaración" solicitada.

De otro lado, deprecó también el libelista: "*me permito solicitar al Despacho que se ADICIONE su providencia indicando en que norma se basó para darle valoración a las manifestaciones del auxiliar de la justicia, esto es el señor secuestre, ya que la providencia así lo hace ver, sin que se haya dicho el fundamento legal, el cual es Litis o resolver cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*.

Para resolver la anterior solicitud es pertinente citar que por vía del artículo 287 del Código General del Proceso:

> "(C)uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
> (…)
> "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término…"

Conforme a lo anterior, es evidente que lo pedido no encaja en la hipótesis contemplada por el legislador para que proceda la adición de una providencia, que en todo caso, en la que se viene aludiendo, se resolvió lo que era materia del incidente, es decir, si en efecto se había probado o no que el incidentista era poseedor material del inmueble para el momento del secuestro.

Por tal motivo, de entrada se advierte la improsperidad de la mentada solicitud debido a que este despacho no dejó de resolver sobre ninguno de los extremos de la litis incidental, teniendo en cuenta la competencia demarcada por los reparos y argumentos de la apelación.

Por lo anterior, se **NIEGA** tanto la solicitud de aclaración como la de adición.

NOTIFÍQUESE

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c42167c46fa14ec45f7504e4087a43b731569a1a95b5fdbf2299d7ef01cec5**
Documento generado en 02/05/2022 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica